

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOSÉ COLÓN LÓPEZ

RECURRIDO

v.

CALESA MOTORS, INC.
TOYOTA CREDIT DE
PUERTO RICO, CORP.
h/n/c TOYOTA
FINANCIAL SERVICES

RECURRENTE

KLRA202200645

APELACIÓN

procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor en la
Oficina Regional de
Caguas

Querella Núm.:
CAG-2022-0003151

Sobre:
Compra y Venta de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

Toyota Credit de Puerto Rico h/n/c Toyota Financial Services [Toyota Credit o recurrente] nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor [DACo] el 15 de agosto de 2022. Mediante el referido dictamen, la agencia declaró **Ha Lugar** la querella presentada por el señor José Colón López [señor Colón López o querellante-recurrido] contra Calesa Toyota y Toyota Credit y decretó la nulidad del Contrato de Venta y el Contrato de Venta al Por Menor a Plazos.

Por los fundamentos que exponemos, *Confirmamos* la *Resolución* recurrida.

I.

En abril de 2022 el señor José Colón López instó una querella en el Departamento de Asuntos del Consumidor contra Calesa Toyota y Toyota Credit Financial. Alegó que el 4 de febrero

de 2022 adquirió un auto Toyota Camry TRD 2022 en Calesa Toyota por la suma de \$45,995. De esa cantidad se le restaría un bono de \$1,000 dólares y \$7,000 que dio de pronto, con un balance a financiar de \$37,995. Arguyó que en el financiamiento le incluyeron otros cargos que no autorizó, por lo que solicitó la cancelación de la compra y la devolución del dinero pagado.

El 10 de mayo de 2022, Toyota Credit contestó la querrella. En esta solicitó la desestimación de la querrella incoada en su contra. Tras otros trámites, el 3 de junio de 2022 se llevó a cabo la vista administrativa según pautada. Compareció el querellante Colón López por derecho propio y Toyota Credit representado por su abogado. El coquerellado Calesa Motors no compareció, por lo que, el foro administrativo le anotó la rebeldía.

Evaluada la prueba, el 15 de agosto de 2022 el DACo emitió la correspondiente Resolución en la que declaró *Ha Lugar* la querrella. Las determinaciones de hechos de mayor relevancia son las siguientes:¹

1. [...]
2. [...]
3. El 4 de febrero de 2022 el Querellante le compró a la Co-querellada Calesa Motors Inc. un vehículo de motor nuevo, marca Toyota, Modelo Camry del año 2022 con número de tablilla JW1388. (En lo sucesivo el Vehículo).
4. La Sra. Jaileen Aponte fue la vendedora de la Co-querellada Calesa Motors Inc. que atendió al Querellante el día de la compraventa del Vehículo. (en lo sucesivo la Vendedora).
5. El precio de Venta del Vehículo era de \$45,995.00. La Vendedora le ofreció al Querellante durante el proceso de compraventa un descuento de \$1,000.00 al valor del Vehículo.
6. El día de la compraventa del Vehículo el Querellante le pagó a la Co-querellada Calesa

¹ Notas al calce omitidas.

Motors Inc. mediante el sistema de ATH lo siguiente:

- a. \$599.00 para el pago de la Póliza de Protección Garantizada (GAP)
- b. \$7,000 para el pronto del Vehículo
- c. \$1,158.48 para el seguro del Vehículo

7. El Querellante le informó a la Vendedora que deseaba pagar el seguro del Vehículo anualmente, también le indicó que prefería a Universal Insurance Company como la entidad proveedora del seguro del Vehículo. La Vendedora se encargó del trámite de la póliza y le indicó al Querellante que la póliza le llegaría a su residencia. Al momento de efectuarse la vista administrativa, la póliza del seguro del Vehículo no le había llegado al Querellante. En el trámite de la póliza de seguro de su Vehículo, el Querellante no fue atendido por un corredor de seguros autorizado.

8. El Querellante efectuó el pago de la póliza anual del Vehículo y le entregó a la Co-querellada Calesa Motors Inc. la cantidad de \$1,158.44. Este pago le fue requerido por la Vendedora para poderse llevar el Vehículo.

9. Durante el proceso de la compraventa del Vehículo la Vendedora le ofreció unas pólizas y productos al Querellante que fueron rechazados inicialmente por él. Estos fueron:

- a. Plan de Protección Garantizada (GAP) con valor de \$599.00.
- b. Contrato de Servicios (garantía extendida) por la cantidad de \$2,950.00
- c. Cilajet \$899.00

10. Ante el rechazo del Querellante, la Vendedora le indicó que esos costos estaban incluidos dentro del precio del Vehículo, y que incluyendo los intereses el costo total del Vehículo eran \$45,995.00. Como resultado de la información ofrecida por la Vendedora el Querellante procedió a firmar los documentos relacionados al Plan de Protección Garantizada conocido como GAP, Contrato de Servicios (garantía extendida) y el Cilajet.

11. El día de la compraventa del Vehículo al Querellante no le entregaron la Orden de Venta ni el Contrato de Venta al Por Menor a Plazos. Solamente le entregaron los siguientes documentos:

- a. Garantía Limitad PRLP10020483.
- b. Plan de Protección Garantizada (GAP)
- c. Contrato de Servicio del vehículo
- d. Póliza Cilajet a un costo de 899.00

12. El 25 de febrero de 2022 el Querellante fue a las facilidades de la co-querellada Calesa Motors Inc. para solicitar copia del desglose de la compraventa del Vehículo. Habló con la Vendedora, quien le indicó que iba a verificar. La Vendedora no regresó al lugar donde se encontraba el Querellante y no le brindaron el desglose de la compraventa del Vehículo que el Querellante le había solicitado a la Vendedora.

13. La Vendedora le envió en marzo de 2022, al teléfono del Querellante mediante la aplicación WhatsApp un documento titulado Contrato de Venta al por Menor a Plazos, en respuesta a los diversos mensajes que el Querellante le envió los días 14 y 23 de marzo de 2022. De otra parte, el 15 de marzo de 2022, la Vendedora le había indicado al Querellante que si bajaba por la carr. Número 1 podía pasar a recoger el desglose de la compraventa en las facilidades de la querellada Calesa Motors Inc.

14. El Querellante le envió una comunicación a TCPR solicitando Copia del contrato de compraventa del Vehículo. El 6 de abril de 2022, mediante correo electrónico TCPR le envió al Querellante Copia del Contrato de Venta al por Menor a Plazos (original duplicado). Esa copia tenía firmas distintas en el área identificada como Comprador y Co-comprador a la copia del Contrato enviada por la Vendedora el cual en la parte inferior se identificaba como copia del Comprador. (Favor de ver Exhibit IX y Exhibit XIII).

15. Las copias del Contrato de Ventas al por Menor a Plazos que le enviaron la Vendedora y TCPR incluyeron dentro de las partidas a financiar los \$599.00 que el Querellante pagó por la Póliza de Protección Garantizada (GAP). Sin embargo, no incluyeron lo siguiente:

- a. Los \$1,158.48 para la póliza de seguro anual del Vehículo que el Querellante pagó.
- b. No se honró el descuento de \$1,000.00 al precio del Vehículo que la Vendedora le ofreció al Querellante.

16. El precio total de venta del Vehículo, incluyendo el pronto que pagó el Querellante ascendió a la cantidad de \$59,612.56. Si el Querellante hubiese tenido esa información no hubiese realizado la compra del Vehículo.

17. El Querellante ha continuado realizando los pagos del Vehículo cuyo pago mensual asciende a la cantidad de \$626.34.

18. El 19 de abril de 2022 el Querellante presentó la Querrela de epígrafe en este Departamento alegando que en proceso de la compraventa fue engañado. Que en el proceso de financiamiento del Vehículo le están

cobrando unas partidas de dinero que la Vendedora en el proceso de compraventa le indicó que no tenía que pagar. Por tal razón, solicitó como remedio la cancelación del contrato y la devolución de todo el dinero que ha pagado y que no se le afecte su crédito.

19. El de la vista administrativa el Querellante se reafirmó en su petición de cancelación del contrato de compraventa, por sentirse engañado y de saber que el precio del Vehículo era el informado posteriormente, no hubiese adquirido el vehículo.

El Juez Administrativo del DACo evaluó a su vez las disposiciones legales aplicables a los contratos y al dolo como vicio en el consentimiento en conjunto a la Ley de Contratos de Venta al Por Menor a Plazos, Ley 68 de 19 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 731, *et. seq.* Tras ello, decretó la nulidad del Contrato de Compraventa y del contrato de Venta al Por Menor a Plazos por entender que durante el proceso de compraventa la vendedora incurrió en dolo que vició el consentimiento del querellante. Para arribar a esta determinación el DACo razonó lo siguiente:

En el caso ante nuestra consideración es evidente que el día de la compraventa del Vehículo, la Vendedora no le entregó al Querellante una Orden de Venta, ni el Contrato de Ventas al por Menor a Plazos. Los mensajes enviados por el Querellante a la Vendedora, y la contestación de la Vendedora al Querellante así lo evidencian. El día de la compraventa del Vehículo el Querellante no tuvo ante su consideración un desglose de los costos adicionales al precio del Vehículo que aumentaba la cantidad a pagar por el costo del financiamiento y el pago mensual del Vehículo a ser realizado por el Querellante.

Las expresiones y actuaciones intencionales de la Vendedora indicándole al Querellante que no tendría un impacto en el precio del Vehículo el adquirir el Plan de Protección Garantizada (Gap) [sic], la garantía extendida y el Cilaget fue determinante para que el Querellante firmara los documentos y adquiriera los mismos. Si la Vendedora le hubiese informado al Querellante que la adquisición de esas pólizas y producto cuyo costo ascendieron a \$4,448.00 y se le sumarían al precio del Vehículo a financiar y que, en adición, no se le honraría el descuento de los \$1,000 ofrecidos, el Querellante no hubiese adquirido el Vehículos.

Por otra parte, en la copia del Contrato de Venta al por Menor a Plazos, que le enviara la Vendedora y TCPR, no incluyeron el descuento de \$1,000.00 que le ofreció la Vendedora, ni los del seguro del Vehículo que pagó el Querellante, tampoco dedujeron los \$599.00 que el Querellante pagó por la Póliza del Plan de Protección Garantizada (GAP).

Este Departamento no pudo dejar pasar por alto la alegación del Querellante de que el día de la compraventa del Vehículo no firmó el Contrato de ventas al Por Menor a Plazos y la copia de ese contrato que enviaran la Querellada y TCPR muestran las siguientes diferencias en su contenido:

- a. En la copia del Contrato de Venta al por a Plazos que envió la Vendedora el comprador aparece con dos apellidos, mientras que en la copia enviada por la cesionaria TCPR aparece con un solo apellido.
- b. En la copia enviada por la Vendedora no aparece la firma del vendedor o representante autorizado, mientras que en la copia enviada por TCPR aparece.
- c. La firma del comprador y co-comprador en las copias enviadas por la Vendedora y TCPR son distintas.

Tras decretar la nulidad de los contratos, el DACo le ordenó solidariamente a Calesa Motor y a Toyota Credit la devolución de todas las mensualidades, principal e intereses pagados por el Querellante, más los intereses correspondientes en caso de incumplimiento. A su vez, le requirió a Calesa Motor devolverle al querellante los \$8,657.00 que este le había pagado.

Luego de otros trámites, la Resolución quedó finalmente notificada el 2 de noviembre de 2022. En desacuerdo, el 2 de diciembre de 2022 Toyota Credit presentó el recurso de revisión administrativa que atendemos. En esta alegó que el DACo erró y abusó de su discreción en:

Primero: Al decretar la nulidad de los dos contratos [compraventa y financiamiento] del vehículo cuando no se cumplieron con los requisitos para el dolo grave, ni se basó en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, siendo su determinación contraria a derecho, arbitraria e irrazonable.

Segundo: Al ordenar solidariamente a Toyota Credit y Calesa a la devolución de todas las mensualidades, principal e intereses pagados por el querellante, cuando no se cumplieron con las disposiciones del Art. 209 (A)(3) de la Ley 68-1964, según enmendada, siendo su determinación contraria a derecho, arbitraria e irrazonable.

Toyota Credit sometió la transcripción de la prueba oral, así como el Alegato Suplementario. Le concedimos término al recurrido para que presentara su alegato en oposición, más no lo hizo; por lo que, damos por perfeccionado el recurso.

II.

A.

La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, [DACo] 3 LPRa sec. 341, *et seq.*, estableció en la agencia una estructura de adjudicación administrativa "con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho". 3 LPRa sec. 341e(d); Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc., 202 DPR 689, 696 (2019); Amieiro González v. Pinnacle Real Estate Home Team, 173 DPR 363, 372 (2008).

Para cumplir su encomienda, el DACO cuenta con un personal profesional y técnico altamente competente encargado de vindicar los derechos del consumidor de una forma agresiva y firme. Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc., *supra*; Ayala Hernández v. Consejo Titulares, 190 DPR 547, 563 (2014); Exposición de Motivos de la Ley del DACO, 3 LPRa sec. 341b.

B.

Los contratos se perfeccionan desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa. Artículo 1237 del Código Civil de 2020 (Código Civil), 31 LPRa sec. 9771.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico el consentimiento de las partes es uno de los elementos esenciales que debe concurrir para la existencia de todo contrato. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 886 (2008). Ahora bien, dicho consentimiento supone la concurrencia de ciertos presupuestos necesarios para su validez y eficacia, entre ellos, la declaración de la voluntad libre de vicios. *Íd.* El consentimiento "debe haberse formado... libre, consciente y deliberadamente; en caso contrario, se dice que está viciado, lo que da lugar a la anulabilidad del negocio". SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 DPR 48, 62 (2011).

Así pues, en lo que respecta al consentimiento, se ha dispuesto que los vicios de la voluntad son el error, el dolo, la violencia y la intimidación. Artículo 285 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6191. El negocio jurídico en el que medie un vicio de la voluntad **es anulable si el vicio fue determinante para su otorgamiento**. El causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes. En el caso de error, la parte que lo invoca debe restituir los gastos incurridos por la parte que no incurrió en el error. La prueba de la existencia del vicio y de su carácter incumbe a quien lo alega. Artículo 286 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6192 (Énfasis dado).

Ahora bien, el dolo, como vicio del consentimiento, se trata de "todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio". SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, *supra*, pág. 63 (cita omitida).

El Artículo 292 del Código Civil define el dolo grave como "la acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero

inducen a otra parte a otorgar un negocio jurídico **que de otra manera no hubiera realizado**. Si la acción u omisión no provoca la realización del negocio jurídico, el perjudicado puede reclamar los daños y perjuicios que sufra.” 31 LPRC sec. 6211 (Énfasis nuestro). El Tribunal Supremo ha indicado que el dolo que produce la nulidad del contrato es el grave que, “afecta el consentimiento que inspira y persuade al contratante. Este dolo grave se ha denominado el dolo causante.” García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, págs. 886-887. Para que se configure el dolo no es siempre necesaria una acción afirmativa. Callar sobre una circunstancia importante constituye dolo. SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, *supra*, pág. 66; García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*; Bosques Soto v. Echevarría, 162 DPR 830, 836 (2004). Cónsono con lo anterior, el comportamiento doloso puede configurarse en callar consciente o en cualquier otra conducta concluyente cuando preexista un deber u obligación a verificar una comunicación o declaración veraz o cuando haya de producirse esa declaración según la buena fe o las concepciones dominantes en el tráfico; además, no es necesario que el error del que es víctima de dolo sea disculpable. SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, *supra*. (Cita omitida).

Existe otra especie de dolo denominado como dolo incidental. El Artículo 294 del Código Civil indica que este “no invalida el negocio jurídico, pero su autor debe indemnizar el daño causado. El dolo recíproco no invalida el negocio ni obliga a resarcir.” 31 LPRC sec. 6213. El dolo, al igual que el fraude, no se presume; pero ello no significa necesariamente que tenga que probarse directamente. Puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, págs. 887-888.

Cuando ocurre la nulidad de un contrato, el Artículo 346 del Código Civil indica que "la sentencia de invalidez de un negocio jurídico obliga a las partes a restituir, con sus frutos y productos, lo recibido en virtud del negocio jurídico." 31 LPRC sec. 6316.

C.

La Ley Núm. 68, Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, 10 LPRC sec. 731 et seq., fue aprobada en el 1964 como estatuto general sobre ventas a plazos. Esta ley dispone en el Artículo 202 (4) que:

Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso:

El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios. 10 LPRC sec. 742(4)

Como vemos, en virtud del Artículo 202 (4) de la referida Ley Núm. 68, ocurre una "relación tripartita" la cual dispone que el cesionario del contrato (la entidad financiera) responderá en igualdad de condiciones por cualquier reclamación que el comprador pueda tener contra el vendedor original. 10 LPRC sec. 742(4), Ortiz Rolón v. Soler Auto Sales, *supra*, que cita a Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., 123 DPR 317, 328 (1989); véase, además, R & J v DACo, 164 DPR 647, 655-656 (2005). Por lo tanto, por la propia naturaleza de la relación tripartita la entidad financiera está en igualdad de condiciones que el comprador en cuanto a las reclamaciones que puede levantar contra el vendedor. Ortiz Rolón v. Soler Auto Sales, *supra*.

Ahora bien, el Artículo 209 (a) (3) de la Ley de Contratos de Venta al Por Menor, relacionada a los derechos y deberes del comprador y del vendedor indica que:

Si el vendedor, no hubiere cumplido todas sus obligaciones para con usted, usted deberá notificarlo al cesionario, por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, a la dirección indicada en este aviso, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de algún hecho que pueda dar lugar a una causa de acción o defensa que surja de la venta y que pudiera usted tener en contra del vendedor. 10 LPRA sec. 749(a)(3).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el propósito del referido artículo fue la de "proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos". Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc., *supra*, pág. 335. En ese sentido, el requisito de notificación no se activa cuando se trata de la "nulidad por error sustancial o engaño doloso que vician el consentimiento en su origen y afectan la perfección misma del contrato." Berríos v. Tito Zambrana Auto, Inc., *supra*, pág. 336.

Dada la estrecha conexión funcional que existe entre el contrato de venta y el de financiación-aunque mantienen su independencia formal-, es fácil advertir que, bajo la situación jurídica creada, la nulidad de pleno derecho del contrato original lleva consigo la inexistencia del negocio de cesión de contrato ya que carece del objeto. *Íd.*

D.

Es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, 211 DPR __ (2023), 2023TSPR6, res. 25 de enero de 2023; Rolón

Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26, 35 (2018); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Estos dictámenes cuentan con una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. OEG v. Martínez Giraud, 210 DPR ___ (2022), 2022TSPR93; Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., 204 DPR 581 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, *supra*, pág. 626; Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012).

Para así lograrlo, corresponde a la parte que las cuestiona "demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración". Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 128 (2019); Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006).

Sobre las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, la parte que las impugna tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. OEG v. Martínez Giraud, *supra*; OCS v. Universal, 187 DPR 164, 178-179 (2012); González Segarra v. CFSE, 188 DPR 252, 276-278 (2013). Así, pues, evidencia sustancial ha sido definida jurisprudencialmente como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. OEG v. Martínez Giraud, *supra*; Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 216.

Cuando se trata de la credibilidad de los testigos, es norma asentada que los foros apelativos debemos otorgar gran deferencia a las determinaciones de hechos, la apreciación de la

prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia [juzgadores]. SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., 208 DPR 310, 338 (2021); SLG Torres Matundan v. Centro Patología, 193 DPR 920, 933 (2015). Esta norma de deferencia impone un respeto a la aquilatación de credibilidad de prueba que hace el foro adjudicador debido a que los foros apelativos "sólo tenemos... récords mudos e inexpresivos". Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 DPR 967, 987 (2008). De manera que, los foros revisores no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los jueces de instancia, a menos que medie error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad y, por ende, abuso de discreción. SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., *supra*; SLG Torres Matundan v. Centro Patología, *supra*.

En cuanto a las conclusiones de derecho estas serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Véanse Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*; Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, *supra*; ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281-282 (2020). Claro está, la revisión judicial no es equivalente a una sustitución automática del criterio e interpretación del ente administrativo. Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, *supra*; Capó Cruz v. Jta. Planificación et al., *supra*, pág. 591. Se descartará el criterio de los entes administrativos cuando "no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo". Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, *supra*; Capó Cruz v. Jta. Planificación et al., *supra*, pág. 591; Rolón Martínez v. Supte. Policía, *supra*.

Así pues, la deferencia a la determinación de una agencia administrativa cederá cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró al aplicar o interpretar

las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, supra; Torres Rivera v. Policía de PR, supra, pág. 628.

A la luz de la antes mencionada normativa, evaluamos.

III.

En el primer señalamiento de error el recurrente alega, en síntesis, que para procesar el financiamiento del vehículo Camry comprado en Calesa el 2 de febrero de 2022, el querellante tenía que haber firmado la Orden de Venta. Sostuvo que en referida orden aparece el detalle de todos los seguros y productos adicionales (garantías) del negocio que indicaba un total a financiar de \$52,612.56 y el pago mensual de \$626.34 con las debidas advertencias. Evaluamos.

En el primer señalamiento de error el recurrente parte de la premisa que el querellante-recurrido, al momento de comprar el vehículo en Calesa, firmó la Orden de Venta la cual contenía el detalle de la transacción. Sin embargo, en su recurso, también reconoció que durante la vista administrativa el querellante testificó y admitió que no recibió copia del Contrato de Compraventa y del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos del Vehículo Camry que adquirió en Calesa, pero que las recibió de la compradora una copia más adelante y luego otra copia de Toyota Credit.²

² Alegato pág. 14.

Según constatamos de la transcripción de la vista adjudicativa, la prueba ante el DACo fue a los efectos de que el día de la compra del vehículo, el querellante no firmó ni recibió el Contrato de Venta el cual contenía la información sobre los cargos incluidos. Los hechos 9 al 11 no controvertidos afirman que el día de la compra del vehículo Toyota Camry la vendedora solamente le dio a firmar al querellante los documentos relacionados a las garantías. Los aludidos hechos disponen como sigue:

9. Durante el proceso de la compraventa del Vehículo la Vendedora le ofreció unas pólizas y productos al Querellante que fueron rechazados inicialmente por él. Estos fueron:

- a. Plan de Protección Garantizada (GAP) con valor de \$599.00
- b. Contrato de Servicios (garantía extendida) por la cantidad de cilajet \$899.00

10. Ante el rechazo del Querellante, **la Vendedora le indicó que esos costos estaban incluidos dentro del precio del Vehículo, y que incluyendo los intereses el costo total del Vehículo eran \$45,995.00.** Como resultado de la información ofrecida por la Vendedora el Querellante **procedió a firmar los documentos relacionados al Plan de Protección Garantizada conocido como GAP, Contrato de Servicios (garantía extendida) y el Cilajet.**

11. El día de la compraventa del Vehículo al Querellante **no le entregaron la Orden de Venta ni el Contrato de Venta al Por Menor a Plazos.** Solamente le entregaron los siguientes documentos:

- a. Garantía Limitad PRLP10020483.
- b. Plan de Protección Garantizada (GAP)
- c. Contrato de Servicio del vehículo
- d. Póliza Cilajet a un costo de 899.00

De manera que la prueba fue diáfana al establecer que el día de la compraventa, la vendedora no le entregó al querellante la orden de venta, ni el contrato de ventas al por menor a plazos. El hecho número 10 revela que la vendedora le representó al querellante que los costos de los seguros estaban incluidos en el

precio de venta, lo que indujo al querellante a comprar el vehículo, bajo esa creencia. De los hechos núm. 12 y 13 también surgió que la Vendedora de Calesa Motors le envió desglose de la compraventa del vehículo luego de efectuada la compra, en marzo de 2022 a petición del querellante y que Toyota Credit le envió copia del contrato de Venta al por Menor a Plazos el 6 de abril de 2022.

De manera que, resulta adecuado el análisis del DACo cuando concluyó que el querellante no tuvo ante su consideración un desglose de los costos adicionales al precio del vehículo que aumentaba la cantidad a pagar por el costo del financiamiento y el pago mensual del vehículo.³

A su vez, el hecho número 16, no controvertido, también estableció que “[e]l precio total de venta del Vehículo, incluyendo el pronto que pagó el Querellante ascendió a la cantidad de \$59,612.56. Si el Querellante hubiese tenido esa información no hubiese realizado la compra del Vehículo.”

En nuestro análisis corroboramos que las representaciones de la vendedora en cuanto a que los productos estaban incluidos en el precio y que se le aplicaría un bono al precio del vehículo, indujeron al querellante a contratar y financiar un vehículo de motor, que de otra manera no se hubiese logrado la transacción. De esta forma, el acto de la vendedora, contrario a la buena fe del comprador, tuvo el efecto de interferir en la voluntad del comprador y fue determinante en la otorgación del contrato. Ante ello, se configuran los elementos necesarios para decretar que el consentimiento del querellante fue viciado por dolo de la

³ Véase Resolución, apéndice pág. 8.

vendedora en el otorgamiento del contrato, tal como lo pautó el DACo. Así lo hemos corroborado y lo confirmamos.

En el segundo señalamiento Toyota Credit alegó, en síntesis, que el recurrido no cumplió con su responsabilidad de gestionar la oportuna cancelación de los seguros y los productos adicionales que alegó no haber consentido, ni cumplió con lo establecido en el Artículo 209 (a) (3) de la Ley Núm. 68, *supra*, el cual concede veinte (20) días para notificarle al cesionario. Indicó que se le hubiese dado la opción de recibir un reembolso de las primas no devengadas al principal de la cuanta, sin cambiar el pago mensual, o de recibir el reembolso y ajustarse el pago mensual.

En cuanto a este señalamiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decretó que el requisito de notificación al cesionario dentro de los veinte días, según el Artículo 209 (a) (3) de la Ley de Contratos de Venta al Por Menor, está dirigido a reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos.⁴ El requisito de notificación no ha aplica en escenarios, como el que atendemos, sobre la nulidad de un contrato de compraventa por haber mediado dolo en la transacción.⁵ Por tanto, el querellante-recurrido no incumplió con el Artículo 209 de la Ley de Contratos de Venta.

Aún más, por disposición expresa del artículo 202 (4) de la Ley de Contratos de Ventas, tanto el vendedor como la entidad financiera a la que se le cedió el contrato son responsables en igual condición en caso de una reclamación del comprador. Véase Artículo 202 (4) de la Ley 68, *supra*. Habida cuenta de ello es forzoso resolver que en este caso la responsabilidad de Toyota

⁴ Véase Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., *supra*, pág. 335.

⁵ *Íd.*, pág. 336.

Credit ante el comprador va a subsistir, independientemente al requisito de notificación, que ya explicamos que no aplica.

Concluimos, pues, que, conforme a la doctrina de revisión judicial, de los autos ante nuestra consideración no surge prueba alguna que nos permita variar la determinación realizada por el DACO. La parte recurrente tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Por ello, procede confirmar la Resolución impugnada.

IV.

Por las razones antes expresadas, las que hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones